

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad: Saneamiento 2016-00144-01

Antecedentes

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación promovido en contra de la decisión de fecha 19 de marzo del año en curso, proveniente del juzgado promiscuo municipal de La Vega, por medio del cual se dispuso terminar de manera anticipada el trámite de la referencia, bajo el argumento de que el predio trezado en la litis corresponde a un baldío por cuanto, acorde con las comunicaciones emitidas por La Agia Nacional de Tierras y de la Oficina de Instrumentos Públicos se evidencia que no tiene ningún titular de derecho real.

Inconforme con la anterior determinación el extremo actor propuso la alzada, con fundamentado en que en el trámite adelantado cumple con todos los requerimientos de la ley 1561 de 2012, amén de que *“la decisión tomada en el auto recurrido, genera un menoscabo a los intereses de los demandantes por los gastos y el tiempo procesal que se ha destinado”*.

Consideraciones

1. Por sabido se tiene que la ley 1561 de 2012, regula de manera especial el proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica y para sanear la falsa tradición.

El artículo 6 prevé, entre otros requisitos, que, para la aplicación del procedimiento especial, se debe acreditar que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público; que el demandante posea o haya poseído materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida, por los términos establecidos en la ley; Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución; Que el inmueble no se encuentre en una zona de alto riesgo.

A su turno el artículo 12 de la citada norma, regula que para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

2. Así, previamente a la calificación de la demanda, acorde con el artículo 12 ya mencionado aquel obliga al juez a constatar una información dentro de los diez días después del recibo del líbelo, entre otros la información que administra la Agencia Nacional de Tierras, en tanto que dicha entidad dará cuenta de la naturaleza jurídica del predio.

Y es que aunque el artículo 6º de esa misma ley, prevé que el proceso no podrá tramitarse sobre bienes inmuebles imprescriptibles y le otorga el juez la posibilidad de rechazar de plano la demanda cuando se advierta esa situación, lo cierto es que en el caso que nos ocupa la manifestación realizada por la Agencia Nacional de Tierras fue indispensable para tener la certeza que el predio pretendido es baldío, pues así se deduce de la que obra en el expediente.

La anterior circunstancia, esto es, de no figurar ninguna persona como titular de derechos reales, determina de por sí que el predio en cuestión es un bien baldío,

toda vez que al carecer de registro inmobiliario y de la existencia de propietario conocido, su situación jurídica se adecúa a lo preceptuado en el artículo 675 del Código Civil.

A esa conclusión ha llegado en diferentes pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional. Los inicios de este criterio aparecen esbozados en la sentencia T-488 de 2014 en donde sostuvo que sobre aquellos bienes en cuyos certificados de tradición y libertad no figure persona alguna como titular de derechos reales, recae la presunción de que se trata de baldíos.

Sobre la misma temática, en sentencia T-293 de 2016 dijo: *“El artículo 675 del Código Civil señala que las tierras que se encuentren ubicadas dentro de los límites territoriales y carezcan de otro dueño, pertenecen a la Unión. Esta norma concuerda con lo señalado en la Constitución, en su artículo 102, el cual dispone que el territorio, junto con los bienes públicos, pertenecen a la Nación. La jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que la norma superior precitada se puede entender a partir de dos aspectos, a saber: uno relacionado con el concepto de dominio eminente, entendido como la expresión de soberanía del Estado que dentro de sus límites tiene la facultad de regular el derecho de propiedad, implicando la capacidad de imponer cargas y restricciones con el objeto de cumplir los fines que le demanda la Constitución.”*

En ulteriores decisiones, el Alto Tribunal no vaciló en dejar sentado el criterio de que es baldío todo predio reclamado en pertenencia que carezca de titulares del derecho de dominio en el certificado de tradición y libertad, conforme a las previsiones de la Ley 200 de 1936, porque *“los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 no entran en contradicción directa con las referidas normas del Código Civil, el Código Fiscal, el Código General del Proceso, la Ley 160 de 1994 y la Constitución Nacional, ya que al leerse en conjunto se descubre que el conflicto entre estas es apenas aparente. Lo anterior, debido a que la presunción de bien privado se da ante la explotación económica que realiza un poseedor, y, como se observó, en lo que se refiere a los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera ocupación. Por lo anterior, no se puede concluir que una norma implique la derogatoria de la otra o su inaplicación, sino que se debe comprender que regulan situaciones jurídicas diferentes y que deben ser usadas por el operador jurídico según el caso. Es por ello que el legislador, de forma adecuada, previó cualquiera de estas situaciones en el Código General del Proceso, brindándole al juez que conoce del proceso de pertenencia las herramientas interpretativas para resolver el aparente conflicto normativo, así como las herramientas probatorias para llevar a una buena valoración de la situación fáctica. Reconociendo, sin lugar a dudas, que en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío.*

(...) la aplicación de la presunción de los artículos 1 y 2 de la Ley 200 desconoce los fines constitucionales de los baldíos, así como otras normas posteriores al mencionado precepto, que dan prelación a la presunción de baldío cuando se trata de bienes sin antecedentes registrales o sin titular inscrito”.

Por su parte la sentencia T-407 de 2017 anotó *“(...) considerar que solo por el hecho de que un bien esté siendo explotado automáticamente puede ser catalogado como privado, constituye una lectura aislada de lo dispuesto en la Ley 200 de 1936. Los jueces al adoptar sus providencias deben analizar de manera sistemática los artículos 1º de la Ley 200 de 1936, 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil y 63 de la Constitución Política, relacionados con la naturaleza de los bienes baldíos. (...) el yerro advertido en esta providencia era evidente en tanto la decisión judicial recaía sobre un terreno que carecía de un propietario registrado, por lo cual era razonable pensar que posiblemente se estaba en presencia de un bien baldío, tal y como se deduce de una lectura sistemática del Código Fiscal, la Ley 160 de 1994 y la Instrucción Administrativa del 17 de febrero de 2017 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro”.*

La sentencia T- 567 del 8 de septiembre de 2.017, reiteró la jurisprudencia y frente a la presunción de bien baldío precisó que “(...) el ordenamiento jurídico contiene cuerpos normativos vigentes que se han ocupado de regular la naturaleza jurídica de los baldíos, pero que, según algunos intérpretes, pareciese existir un conflicto entre esas normas, pues unas de ellas defienden la presunción de ser privado y otras propugnan la presunción de ser baldío.

46. Respecto a aquellas disposiciones que aluden a la presunción de bien privado, se encuentran los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936, según los cuales, los bienes explotados económicamente se suponen de propiedad privada, y no baldíos. En esa medida, todo bien que se encuentre bajo la posesión de un particular y sobre el mismo se realicen hechos de señor y dueño, por ejemplo que esté siendo explotado económicamente, tendrá la presunción de ser privado.

47. Ha dicho este Tribunal que si esos preceptos legales se observan de manera literal y no se interpretan de forma sistemática, es evidente que todo inmueble poseído con fines de explotación económica es de carácter privado. No obstante la Corte ha advertido que, tal y como se estableció en la providencia T-488 de 2014, es necesario acudir a otras normas para ‘realizar una labor de hermenéutica jurídica aceptable y acorde con el ordenamiento constitucional y legal’.

48. Para tal efecto, esta Corporación ha recurrido a varias disposiciones constitucionales y legales que incorporan parámetros en materia de presunción y fortalecen el régimen de los baldíos. Entre esas normas se destacan las siguientes:

48.1. El artículo 63 de la Constitución, según el cual, los bienes de uso público, entre los cuales se encuentran los baldíos, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

48.2. El artículo 64 Superior que fija como ‘deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.’

48.3. El artículo 150 (numeral 18) que confiere al Congreso de la República la función de dictar normas relacionadas con la apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías.

48.4. Descendiendo al ámbito legal, el artículo 675 del Código Civil, cuyo texto contiene una presunción de baldío en los siguientes términos: “Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.”

48.5. Los aún vigentes artículos 44 y 61 del Código Fiscal que, respectivamente, refuerzan la presunción de bien baldío con la que cuentan todos los predios que carecen de registro o de dueño y, ratifican la naturaleza imprescriptible de los mismos, lo cual imposibilita que sean adquiridos por prescripción adquisitiva declarada en trámite de pertenencia.

49. La Corte ha aclarado que si bien los referidos preceptos legales del Código Civil y del Código Fiscal son anteriores a la Ley 200 de 1936, también es cierto que con posterioridad a dicha ley fueron expedidas la Ley 160 de 1994 y el Código General del Proceso, ‘normas que reivindican la figura de los baldíos, la presunción que favorece a estos y su absoluta imprescriptibilidad.’

49.1 Como ya se dijo, con la Ley 160 de 1994 se creó el Sistema de Reforma Agraria y se reguló el único procedimiento para hacerse titular de un baldío. En lo atinente, así reza el artículo 65 de ese cuerpo normativo:

“Artículo 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio.

No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva.”

Según la precitada norma, es claro que el legislador otorgó al entonces Incoder la competencia para generar el título traslativo de la propiedad de los baldíos, estableciendo que aquel que explote un baldío no lo hace en calidad de poseedor sino en su condición de ocupante con una mera expectativa para la adjudicación por parte del referido instituto.

49.2. A su turno, el artículo 375 del Código General del Proceso estatuye varias reglas que deben aplicarse en cuanto a las demandas de pertenencia de predios privados, de las cuales se destacan dos, por un lado, la improcedencia de la declaratoria de pertenencia respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad pública, y por otro, que en el auto admisorio se ordene informar de la existencia de ese trámite a varias entidades, entre ellas, el Incoder, para lo de su competencia (...).

49.3. Esta Corporación ha señalado que las precitadas reglas constituyen parámetros para que el juez aclare ciertas dudas que se originen en relación con la naturaleza jurídica de los inmuebles objeto de declaratoria de pertenencia, puesto que al informarse a las entidades competentes de la existencia del respectivo trámite ordinario, éstas pueden allegar elementos de convicción que conduzcan a una decisión ajustada a derecho.

50. En suma, la Corte ha concluido que en el ordenamiento jurídico coexisten dos presunciones al respecto: una de bien privado y otra de bien baldío, lo cual implicaría un aparente conflicto normativo. No obstante, ha determinado este Tribunal que dicha situación se resuelve mediante una interpretación sistemática de las disposiciones constitucionales y legales que componen el régimen de baldíos”.

Las anteriores decisiones han sido acogidas en sede de tutela por la Honorable Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las sentencias STC 10798-2016, STC 12184-2016, STC 2618-2017, STC 5011-2017, STC 7735-2017, STC 21540-2017 y STC 2717-2018.

3. Es evidente la existencia de una línea jurisprudencial según la cual se presumen baldíos todos aquellos bienes que carezcan de registro o de dueño, lo que conduce a la seguridad de que en el expediente debe existir prueba suficiente de la verdadera naturaleza de los mismos, aducida por el usucapiente, en razón de que a nadie más le corresponde contrarrestar los efectos jurídicos de la presunción ameritada.

Dentro del presente trámite no se ha presentado prueba suficiente que desvirtúe la presunción de que estamos frente a un bien baldío, como se deriva de la certificación especial soporte de la decisión atacada, conforme a la cual, por

ausencia de propietario, es elemental concluir que el bien perseguido por los demandantes, está fuera del comercio, por presumirse como un bien baldío.

En punto a la necesidad de determinar la verdadera naturaleza de los bienes ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“[E]s necesario determinar la naturaleza del bien a prescribir, pues no es posible adquirir de este modo los bienes que pertenecen a la Nación y ante la falta de claridad y certeza de cuáles son éstos, se ha permitido que sean adjudicados de forma irregular mediante procedimientos judiciales, saliendo ilegítimamente del dominio público. En especial, cuando se encuentra que la decisión no habría podido ser recurrida, seguramente porque el proceso de pertenencia se inició en contra de indeterminados, en virtud de que en el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos que se allegó al trámite, se indicó que sobre el predio objeto de usucapión «no se encontró persona alguna como titular del derecho real sujetos a registro», documento que no llena los requisitos legales” (STC 16151-2014, reiterada entre otras en STC 3765-2015, STC10720-2015 y STC4587-2017).

Para el Despacho es claro que estando el bien materia de las pretensiones cobijado con la presunción legal de ser un bien baldío y que ningún documento adosado ha derribado tal presunción, carece de objeto continuar con el trámite de pertenencia, tal y como lo decidió la juez de primera instancia.

4. Corolario de lo expuesto es que se dispondrá confirmar el auto apelado.

Sin más consideraciones, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 19 de marzo del año en curso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA, CUNDINAMARCA SECRETARÍA
HOY, 16/12/2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO CIVIL No. _____
CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaría

Firmado Por:

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ

JUEZ
JUEZ -
CIVIL 001
JUZGADO DE CIRCUITO
VILLETA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fafd92930318293f6bd964e5fe7b2dad4df9dfe5d88bf5e2d6e21e68c8cfe4

Documento generado en 13/07/2021 05:25:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Ref.: Rad. 2017-00109-00.

Vista el informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Teniendo en cuenta que la aclaración del dictamen pericial se realizó por fuera del término concedido en la diligencia de inspección judicial realizada el pasado 16 de junio, es necesario, para los fines legales pertinentes, ponerlo en conocimiento y dejarlo a disposición de las partes por el término de diez (10) días.
2. En consecuencia, no es posible adelantar la audiencia programada para el día 14 de julio. Se señala nueva fecha para que tenga lugar audiencia de audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo a través de la herramienta TEAMS el próximo 29 de julio de 2021 a las 11:00 a.m.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 14-julio/2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ
JUEZ -
CIVIL 001
JUZGADO DE CIRCUITO
VILLETA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6945f5d164e414a36feb494bd07b398a62a4d80e4411e3e620bdb5f56280785

Documento generado en 13/07/2021 05:25:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Ref.: Rad. 2018-00121-00.

Vista el informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Teniendo en cuenta que la aclaración del dictamen pericial se realizó por fuera del término concedido en la diligencia de inspección judicial realizada el pasado 16 de junio, es necesario, para los fines legales pertinentes, ponerlo en conocimiento y dejarlo a disposición de las partes por el término de diez (10) días.
2. En consecuencia, no es posible adelantar la audiencia programada para el día 14 de julio. Se señala nueva fecha para que tenga lugar audiencia de audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo a través de la herramienta TEAMS el próximo 29 de julio de 2021 a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA
Hoy, 14-julio/2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ

**JUEZ
JUEZ -
CIVIL 001
JUZGADO DE CIRCUITO
VILLETA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb8c66bfd8a7f79140924579ac093ddcfc8909e8f586cc4a06d7839a306cbfa6

Documento generado en 13/07/2021 05:25:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Ref.: Rad. 2018-00132-00.

Vista el informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Teniendo en cuenta que la aclaración del dictamen pericial se realizó por fuera del término concedido en la diligencia de inspección judicial realizada el pasado 16 de junio, es necesario, para los fines legales pertinentes, ponerlo en conocimiento y dejarlo a disposición de las partes por el término de diez (10) días.
2. En consecuencia, no es posible adelantar la audiencia programada para el día 14 de julio. Se señala nueva fecha para que tenga lugar audiencia de audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo a través de la herramienta TEAMS el próximo 29 de julio de 2021 a las 10:00 a.m.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 14-julio/2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ**

**JUEZ -
CIVIL 001
JUZGADO DE CIRCUITO
VILLETA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88d008423017ac0b2395b0e07deb7487053454e8138c80ce5717cc50f6344069

Documento generado en 13/07/2021 05:25:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Pertenencia Rad. 2019-00110-01

Decídase el recurso de apelación interpuesto por la parte opositora reconocida dentro del asunto de la referencia contra la decisión emitida a través de providencia adiada 23 de febrero de 2021 por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima –Cundinamarca-, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El demandante Juan de Dios Beltrán, a través de apoderado judicial, interpuso demandada de pertenencia en contra de Carlos Eduardo, Rosa Elena, Ludovina del Carmen, Luz Marina, Ana Beatriz Beltran Beltrán, Jairo Alberto Beltrán, Jorge Enrique Beltrán, Herederos de Gregorio Belarmino Beltrán Beltrán, Herederos de María Idali Beltrán Beltrán y Herederos de Luis Miguel Beltrán Beltrán.

EL 10 de junio de 2019, se notificó de forma personal la demandada Ana Beatriz Beltrán Beltrán, quien, dentro del término legal, propuso excepciones previas y de mérito, a través de apoderado judicial.

El 15 de enero de 2021 se llevó a cabo la audiencia por medio de la cual se recaudaron las declaraciones de los testigos, y se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el bien objeto de usucapión. Ante esta actuación, el apoderado de la demandada Ana Beatriz Beltrán Beltrán, propuso nulidad, considerando que no se había atendido su solicitud de aplazamiento, bajo el argumento de que la misma no podía adelantarse de forma presencial, a voces de las distintas medidas emanadas por el Covid-19.

A través del auto de 23 de febrero de 2021, se rechazó de plano la nulidad incoada por el apoderado de la pasiva, señora Ana Beatriz Beltrán Beltrán, considerando que no se encuadran los hechos narrados en el escrito contentivo de la articulación a ninguna de las causales contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la determinación el abogado Antonio Alonso Mancipe, en su calidad de apoderado de Ana Beatriz Beltrán Beltrán, impugnó la providencia por medio de la cual que rechazó de plano la nulidad por esa parte propuesta, es decir, la calendada 23 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES

En materia de nulidades procesales el tratadista Lino Enrique Palacios las define como *“la privación de efectos imputables a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallan destinados”*.

Definidas también las nulidades como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

En efecto, para el caso que aquí nos ocupa, debe rememorarse que la petición de nulidad se basó en la violación al debido proceso, es decir se alega una nulidad de carácter constitucional, la cual tiene como sustento que *es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*, alegación que no permite la variación de lo decidido por el *a quo*, ya que los argumentos del recurso de apelación, no se encuentran inmerso en causal alguna de nulidad y menos aún, dentro de la llamada nulidad constitucional, veamos.

El artículo 133 del Código General del Proceso, consagra las causales de nulidad, las cuales son taxativas, principio del que se desprende que no hay irregularidad que provoque la anulación de un proceso, si no hay norma que la consagre, regla que es de interpretación restrictiva, no siendo posible entonces, aplicar a cualquier tipo de defecto las causales de nulidad que contempla la Ley, pues, estos se pueden corregir por medio de los recursos, lo anterior, conforme al párrafo del artículo citado en precedencia, que contempla *“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este Código Establece”*.

Y, tratándose de la nulidad constitucional, recuérdese que la Corte Constitucional ha reconocido la existencia de la misma, la cual se configura en el evento de que la prueba obtenida e incorporada al trámite respectivo se de con violación al debido proceso, pues manifestó en sentencia C-491 de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonell, que:

“Además de dichas causales legales de nulidad [haciendo referencia a las del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil] es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual “es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por :la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia”

Así las cosas, vista la norma que regula el tema de nulidades y los argumentos del recurrente, se observa que estos no encuadran en ninguna de las causales de nulidad que contempla el Estatuto General del Proceso, pues, lo que se alega son desavenencias en cuanto a la realización de la audiencia y diligencia de inspección

judicial que tuvieron lugar el 15 de enero hogaño, circunstancia que no genera nulidad alguna, máxime, cuando el operador judicial guarda todos los protocolos en bioseguridad para administrar justicia.

Mírese que el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, *“Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020”*, guarda vigencia en cuanto a lo previsto en el Parágrafo 2º, del artículo 1º, el cual señala que *“a partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo **se podrán realizar las diligencias de inspección judicial**, entrega y secuestro de bienes, salvo que los consejos seccionales de la judicatura determinen lo contrario, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social; en este último caso, los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según corresponda”*, y es que esta demostrado que no ha se ha emitido pronunciamiento por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, que determine lo contrario. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Aunado a lo señalado líneas atrás, nótese que el artículo 11 del mismo Acto Administrativo, prevé en cuanto a las audiencias virtuales que, *“Para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad. **Si las circunstancias así lo demandan, deberán realizarse de manera presencial, con las restricciones de acceso que establezca el director del proceso y en el marco de los protocolos** y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial debe asegurar los espacios de almacenamiento en el servicio de nube con que se cuenta, para todas las audiencias con efectos procesales que se realicen”*, situación que en el asunto de marras fue acogida por parte del Juzgador de primera instancia, pues, ha de tenerse en cuenta que la prueba trasladada solicitada por la parte opositora, medio del cual se vale el recurrente para incoar la nulidad de la actuación, en forma alguna interrumpe o recae sobre la acción que aquí se suscita. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Ahora tratándose de nulidad constitucional, la misma se configura o se limita exclusivamente a los casos en que se allegan pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, práctica y contradicción de las mismas, ítem que no se aplica a las irregularidades que dice el recurrente existen en el proceso, pues no se está atacando prueba alguna, por el contrario, tan solo se expresan excusas que van orientadas hacia su inasistencia a la audiencia y diligencia de inspección judicial , las cuales según criterio del Señor Juez de Sasaima, tuvo lugar en el mismo despacho, es decir, fueron evacuadas de forma presencial.

Puestas de este modo las cosas, y al no ser admisible los ataques del opugnante se confirmará la providencia apelada y se dispondrá con la condena en costas a cargo de la parte recurrente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR La providencia de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima Cundinamarca, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte apelante señalando como agencias la suma de \$ 300.000.00. Líquidense por la secretaría del *a-quo*.

TERCERO: En firme esta providencia, remítase el vínculo del expediente al juzgado de origen, previo constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA
ZAMBRANO
JUEZ
JUEZ -**

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 14/07/2021 se notifica la presente providencia por anotación en estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;">CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

**CONSTANZA
GONZALEZ**

**CIVIL 001
JUZGADO DE CIRCUITO
VILLETA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87b82859d6efce14977ee6b2a1a161a2625707055d41d574d49593b766ca45ce

Documento generado en 13/07/2021 05:25:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Ref.: Rad. 2021-00071-00.

Como quiera que la parte demandante dentro del término legal concedido, no subsanó en debida forma la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 21 de junio de 2021, se dispone:

PRIMERO. Rechazarla presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 14-julio/2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ**

**JUEZ -
CIVIL 001
JUZGADO DE CIRCUITO
VILLETA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab8473b916ccea11fa6a2e78ddfed0a20e9dda6ca26400a3621a83868f311fee

Documento generado en 13/07/2021 05:25:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**